

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001162-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Marzo del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001561-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JOSE REYES ALVARADO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el escrito del 29 de noviembre de 2021 presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001868-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001561-2021-JN/ONPE, de fecha 23 de noviembre de 2021, se sancionó al ciudadano JOSE REYES ALVARADO, ex candidato a la alcaldía distrital de San Francisco de Cayran, provincia y departamento de Huánuco (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Este acto administrativo fue notificado al administrado a través de la Carta N° 005759-2021-JN/ONPE el 26 de noviembre de 2021. Ante ello, con fecha 29 de noviembre de 2021, el administrado presenta un escrito contra la referida resolución;

No obstante, el administrado no precisa en su escrito el recurso administrativo que interpone contra la Resolución Jefatural N° 001561-2021-JN/ONPE; en el desarrollo del mismo, se desprende que pretende que el órgano sancionador reevalúe el contenido de la precitada resolución; siendo así, el escrito correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), corresponde encauzar su escrito como un recurso de reconsideración;

El recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que el acto impugnado le fue notificado el 26 de noviembre de 2021; por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Desconoce la Resolución Jefatural N° 001561-2021-JN/ONPE, en lo concerniente a lo regulado en la LOP;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



- b) Los dirigentes del Movimiento Político “Cambiemos por Huánuco” le ofrecieron apoyarlo económicamente y con materiales políticos, sin embargo, incumplieron en su totalidad; por lo que, dicho incumplimiento debe ser sancionado;
- c) No ha recibido orientación política, manejo administrativo y menos económico; por lo que, no tiene culpa en lo concerniente a la rendición de cuentas;

Sobre el argumento (a), se debe precisar que el administrado no es claro en su redacción; sin embargo, se interpreta que este pretende señalar que desconocía las disposiciones señaladas en la LOP, respecto a su obligación de rendir cuentas de campaña electoral y la sanción derivada del incumplimiento;

Al respecto, el alegar la falta de conocimiento de la norma no es un eximente de responsabilidad, pues, al haberse publicado la LOP en el diario oficial El Peruano, se presumen de conocimiento público y cumplimiento obligatorio. No puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa. Tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuenta dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

Respecto al argumento (b), en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP se precisa que las infracciones cometidas por los candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan; por lo que, la falta de apoyo de la organización política –o sus dirigentes– no es causal de eximente de responsabilidad respecto a la obligación del administrado de rendir cuentas;

Asimismo, cabe precisar que, en la LOP se exige a todos los candidatos, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Por lo tanto, aún si el administrado no recibió apoyo económico por parte de la organización política por la cual postuló, persistía la obligación de informar sobre su información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018;

Finalmente, sobre el argumento (c), este no justifica el incumplimiento de su obligación, debido a que el administrado debió prever dicha situación al momento de participar como candidato en las ERM 2018; en esa línea, resulta exigible que el administrado debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición;

La falta de asesoramiento económico, administrativo y/o político no es un eximente de responsabilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; por lo que, no liberaría al administrado de su obligación. Siendo así, se reitera que, es responsabilidad del administrado informarse y asesorarse sobre su obligación de rendir cuentas de campaña electoral en las ERM 2018, al obtener la condición de candidato;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001561-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del



artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JOSE REYES ALVARADO, contra la Resolución Jefatural N° 001561-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JOSE REYES ALVARADO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

